



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DE 1810.

Se abrió la sesion con la lectura del nombramiento de vocales hecho por la Junta Suprema de Censura para las Juntas inferiores de primera instancia; es á saber: las de Galicia, Mallorca é isla de Cuba.

Entre varios memoriales é informes de poca entidad que se leyeron, y á los cuales se les dió el destino respectivo, se dió cuenta del informe de la comision de Justicia sobre el memorial con que D. Manuel Palacios, cura de Méjico, se queja del Consejo de Indias, que no le quiere de clarar comprendido en el indulto de 15 de Octubre, sino que le manda volver á aquella capital bajo partida de registro. La comision decia que se pidiese informe al mismo Consejo.

Hubo sobre ello alguna contestacion.

El Sr. **CANEJA**: Me parece que es excusado pedir este informe al tribunal donde se ha efectuado el juicio. Supuesto que hay esta especie de indulto, y que este sugeto se cree comprendido en él, el mismo tribunal debe declararlo. Soy pues de opinion, que este interesado acuda á dicho tribunal.

El Sr. **LEYVA**: Pienso que V. M. debe determinar por sí mismo este particular, sin que sea necesario pedir informe al Consejo de Indias: y así podria decir V. M. al Consejo de Regencia, que siendo cierto que ese individuo se halla comprendido en el indulto, mande ponerlo inmediatamente en libertad, y de esta manera V. M. no se comprometia. Porque si no es cierto, no tendria efecto el decreto; y si era cierto, ejercia V. M. por sí mismo este acto de beneficencia y justicia: lo cual considero oportuno por varias razones de Estado.

El Sr. **HUERTA**: Señor, no creo que corresponda á V. M. el determinar la declaracion que pide este interesado. V. M. ha hecho la ley del indulto; la aplicacion debe hacerla el mismo tribunal que ha entendido en el juicio.

El Sr. **OSTOLAZA**: Señor, el interesado se queja de no habérsele comprendido en aquel indulto. Viene á V. M. como á su soberano para buscar amparo, y creo que es á V. M. á quien corresponde dárselo.

El Sr. **CRBUS**: Seria conveniente averiguar, si ade-

más de estos motivos, hay otros por donde se ha determinado el tribunal á imponerle aquella pena: por consiguiente, me parece que deberia acudir al mismo tribunal. Y así apoyo lo que ha dicho el Sr. Caneja.

Quedó reprobado el informe de la comision, y se trató en seguida de si se haria ó no lo que habia propuesto el Sr. Caneja.

El Sr. **LEYVA**: Yo digo que me opongo, porque á V. M. conviene declararse protector de todos los sugetos que tuvieron parte en aquella conmocion. Este sugeto se queja del proceder del tribunal: el indulto comprende aun á los que están sentenciados y embarcados, y con mayor razon á este sugeto.

A instancia del Sr. Morales Gallego se volvió á leer el memorial de Palacios.

El Sr. **QUINTANA**: Señor, antes de haberme hecho cargo de la fecha que ahora he oido citar de 17 de Noviembre, ciertamente no tenia reparo en pedir que se hiciese lo propuesto por el Sr. Caneja; pero ahora me opongo á ello, y me agrego al dictámen del Sr. Leyva; porque si V. M. ha de entender en este asunto, ha de determinar; y si ha de determinar, lo más pronto y justo será lo mejor. Este quejoso dice que cuando ya estaba concedido el indulto por V. M., se le ha puesto embarazo por el Consejo de Indias. Así V. M. se halla en el caso de mandar al Consejo de Regencia que, siendo cierto lo que expone esta parte, se le ponga inmediatamente en libertad.

El Sr. **LUJAN**: A V. M. es á quien toca dar la ley; la dió por su decreto del 15 de Octubre; la dió tambien por su indulto de 30 de Noviembre; pero la aplicacion de esta ley no pertenece á V. M. Por lo mismo apoyo el dictámen del Sr. Caneja. Este dictámen es justo y de pronta expedicion, como desea el Sr. Quintana que obre V. M. en todas las cosas. Es pronto, porque evita la dilacion del informe del Consejo de Regencia; es tambien justo, porque á V. M. no toca ni corresponde inmediatamente el declarar si este individuo se halla ó no en el caso de la ley. El que ya se haya hecho alguna otra vez no deba servir de regla, porque si hubiésemos de determinar por

ejemplares, no habria tribunal que se mantuviese en sus límites. Así soy de la opinion del Sr. Caneja; que se remita al tribunal para sus efectos, como se ha hecho con otros de igual naturaleza.

El Sr. OSTOLAZA: Señor, la cosa es clara. ¿Está comprendido este sugeto en el decreto del indulto, ó no? Si está comprendido y no se le ha guardado la ley, es claro que á V. M. toca hacer que se le guarde. Porque siempre que un tribunal no quiere cumplir la ley, ¿á quién ha de recurrir un ciudadano sino á V. M.?

El Sr. MARTINEZ (D. José): V. M. expidió el decreto; pero V. M. está muy lejos de ser el ejecutor de las mismas leyes que ha publicado. Esto pertenece á las demás autoridades establecidas para el efecto. Si despues de mandada una ley hubiera de venir cada uno á pedir á V. M. la declaracion respectiva, no habria tiempo para oír las reclamaciones. Además, ¿por dónde consta la asercion de este interesado? Aquí no hay antecedentes, no hay proceso, no hay testimonios ni justificacion alguna de estos hechos. ¿Y cómo podrá V. M. entrar en la declaracion de una cosa de que no tiene ningun antecedente? Cuando el tribunal no le ha creído comprendido en el indulto, será por causas que V. M. ignora; por consiguiente soy de opinion que se remita á la Regencia para que informe el tribunal que entiende en esta instancia.

El Sr. GALLEGO: Yo no soy de esta opinion. Es verdad que no estamos ahora en el caso de que las Córtes hayan de entender en los abusos que se hagan de la ley; pero aquí no nos consta que de esta causa no resulte otra especie de delito que los que se han indultado. Creo, pues, que lo que deberia hacerse es pasar el memorial del interesado al Consejo de Regencia, diciendo que haga ejecutar el decreto que reclama, avisando de haberlo así ejecutado el tribunal que tiene la causa, ó de lo contrario, exponga las razones que haya tenido para no hacerlo.

El Sr. VALIENTE: Señor, no me prometí tener que hablar en un asunto tan claro. Los principios que deben regir en la materia son muy claros y obvios; pero á pesar de esto se buscan recursos y efulgios para eludirlos. Los elementos de justicia están encargados á V. M.: en su virtud ha concedido el indulto. Pero á los tribunales pertenece la ejecucion de las leyes que diere V. M. La representacion que se ha leído aquí viene enteramente desnuda. ¿Y será posible que se le dé más crédito á una representacion de esta naturaleza que á un tribunal como el de Indias? El tribunal, sin duda, habrá tenido presente el indulto que ha concedido V. M. y quanto hay establecido en la materia. El tribunal sin duda habrá obrado bien. Así, me parece que debe decirse que acuda al tribunal donde corresponda. Y dado que este no lo atienda, aun en tal caso, no debe venir á V. M. Debo acudir al Consejo de Regencia. Tampoco debe pasarse esto al Consejo de Regencia. Esto ya denotaria en V. M. alguna inclinacion al recurrente. Si V. M. se encargase de estas pequeñeces, ¿cómo habia de responder á Dios y al mundo de que aprovecha el tiempo debidamente?... Oigo hablar de la alta proteccion de V. M. Esta alta proteccion solo se debe aplicar por V. M. en los casos espinosos y árdusos, y en que la política es muy complicada. El oficio de V. M. no es sentenciar pleitos.

El Sr. Barón de ANTELLA: Los principios luminosos que acaba de sentar el Sr. Valiente son muy exactos. No quisiera que V. M. se ocupase en este género de reclamaciones, sino que diese un decreto estableciendo que todo indulto ó gracia semejante que conceda V. M. la pueda declarar cualquier otro tribunal, como los Conse-

jos, Audiencias, etc. Bajo este supuesto cualquiera tribunal aplicaria esta gracia á los sugetos cuyo asunto por su naturaleza le correspondiese, y nos excusaríamos la pérdida de tiempo sobre estas materias. El indulto es una gracia que dispensa V. M. Los comprendidos en él deben reclamarla ante el tribunal competente.»

Apoyaron brevemente este dictámen el Sr. Villa Gomez y algunos otros señores, y así quedó resuelto por el Congreso que pasase la instancia al Consejo de Indias para que declare lo que corresponda segun derecho.

El Sr. PRESIDENTE: Me parece que para evitar estas reclamaciones convendria que no se admitiese por los Secretarios de S. M. ni se procediese á dar cuenta de recurso alguno de queja sobre infraccion de leyes, si no viniese justificado competemente, ó cuando el interesado no pudiese acreditarlo, deberia por lo menos indicar los motivos que tenia para no hacerlo.»

Continuando la discusion sobre el Reglamento del Consejo de Regencia, se pidió que se determinase la que habia quedado pendiente en la sesion del dia 17 por la noche, sobre el párrafo primero, artículo 4.º del capítulo I, y aunque se habló algo sobre las firmas de los Regentes y modo y órden de ellas, quedó suspensa de nuevo su decision para más adelante, y se procedió á discutir el art. 2.º del capítulo II que dice:

«En el caso que convenga oír personalmente á los individuos del Consejo de Regencia en público ó en secreto, un Secretario de las Córtes, acompañado de un mensajero y dos alabarderos, les llevará el recado verbalmente.»

Sobre ello dijo:

El Sr. QUINTANA: Me parece que V. M. da aquí un paso más adelantado de lo que conviene á su decoro y respeto. Dice así el párrafo: *(Lo leyó otra vez, y prosiguió.)* Señor, por cierto que yo no soy Secretario, pero sé que los Secretarios de V. M. son miembros de este angustoso cuerpo, y me parece que es poco decoroso que sea portador de un recado una parte de V. M. Así pido que V. M. tenga esto en consideracion para conservacion de su propio decoro. Yo me opongo á este método, y digo que V. M., ó sea los Sres. Diputados de la comision, podrian excogitar otro medio sin faltar al decoro que corresponde al Consejo de Regencia para conservar la superioridad que debe tener siempre V. M. sobre aquel Consejo.

El Sr. ARGUELLES: Señor, la comision ha tenido presente esto y otras mil cosas: podrá sin embargo haber algun descuido en el método de los recados que se dan verbalmente. Ni yo, ni ninguno de mis compañeros, tenemos demasiado interés en mantener nuestra opinion. Podrá ser que siendo verbales los recados, pudiera V. M. expresar mejor al Consejo de Regencia cuáles eran los grandes objetos para que se le llamaba á presencia de V. M. Para esto seria conveniente enviar un Diputado que fuese el órgano de V. M., y nadie nos parecia más á propósito como el Sr. Secretario, pues es conforme á lo que se ha practicado hasta aquí. La comision, como lo dice el señor preopioante, pudiera excogitar cualquiera otro medio, y tambien pudiera decirlo cualquier otro Sr. Diputado si le ocurre; pero siempre es conveniente que se elija una persona que se encargue de esto.

El Sr. CANEJA: Me parece que para remediar esta especie de inconvenientes, pudiera darse el aviso por escrito al Consejo de Regencia, así como en el párrafo siguiente se dice que si el Consejo de Regencia cree oportuno

pasar á la sala del Congreso, lo haga saber á las Córtes por medio de un mensaje por escrito. Podría adoptarse el mismo recurso siempre que V. M. tuviese que enviar algún recado de esta especie.

El Sr. **LUJÁN**: El medio que se había usado hasta ahora es dirigir un oficio del Sr. Presidente al Consejo de Regencia, y esta práctica podía seguirse en adelante.

El Sr. **OSTOLAZA**: Apoyo lo dicho por el Sr. Caneja. Y habiendo manifestado el Sr. Argüelles que sería oportuno omitir este párrafo porque no es más que una mera fórmula, y que pertenecía más bien al Reglamento interior de las Córtes, se votó y quedó suprimido el párrafo.

Se pasó al párrafo 2.º, que dice así:

«Si el Consejo de Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará saber á las Córtes por medio de un mensaje por escrito, en que se expresará si ha de ser en público ó en secreto.»

El Sr. **BORRULL**: Señor, el Consejo de Regencia es uno de los principales apoyos del Estado. Este cuerpo, tan ilustre y distinguido, ha debido su existencia á V. M. por el decreto de 24 de Setiembre. V. M., por miras de la más fina política, transfirió el Poder ejecutivo al Consejo de Regencia, pero sin desprenderse de la inspeccion y de la superioridad que debe tener siempre V. M. sobre aquel Consejo, en tales términos que el Consejo de Regencia debe siempre reconocer en V. M. esta superioridad, y tributarla el respeto que es debido. Así no me parece conforme que se diga que el Consejo de Regencia cuando creyese oportuno pasar á la sala del Congreso lo haga saber á las Córtes. Este modo de hablar es imperativo, del cual usan los superiores respecto á los inferiores. Más propio sería que se diga, *lo hará presente; lo manifestará á las Córtes*, ú otra expresion semejante. Consiguiendo á estos principios, convendré tambien que se diga que lo hace presente á las Córtes por medio de un mensajero. La determinacion de si ha de ser ó no en público ó en secreto, no pertenece al Consejo de Regencia, sino á V. M.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Manuel): Teniendo presente el art. 9.º del Reglamento de las Córtes, podría determinarse el asunto que estamos discutiendo. Aquel puede conducirnos á la inteligencia de este.

El Sr. **PRESIDENTE**: El determinar si ha de ser en público ó en secreto pertenece exclusivamente á las Córtes.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, diré. El Consejo de Regencia puede opinar que el asunto que quiere comunicar á V. M. exige secreto, y V. M. opinar lo contrario. El oficio que pase el Consejo de Regencia lo examinarán primero el Presidente y Secretarios; y si juzgan que debe ser en público ó en secreto, lo podrán anunciar así conforme juzguen, y las Córtes deliberarán.

El Sr. **TORRERO**: Hasta que venga el Consejo de Regencia á las Córtes, no se puede deliberar si el asunto que quiere comunicar al Congreso ha de tratarse en público ó en secreto. Viene aquí, se le oye, y luego despues V. M. determina si ha de ser pública ó no la discusion.»

Al fin se acordó que el artículo debía correr conforme estaba.

Luego se trató de si se haria la correccion propuesta por el Sr. Borrull esto es, que en lugar de las palabras «hará saber» se pongan las de «hará presente», y quedó aprobada la correccion.

Leyóse el último párrafo, que dice:

«Las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto mientras se halle en la sala algun individuo del Consejo de Regencia.»

A propuesta del Sr. Argüelles, quedó resuelta por el Congreso la supresion de este párrafo, como perteneciente al Reglamento de las Córtes.

El Sr. **DOU**: Juzgo oportuno que debian añadirse á este capítulo II los siguientes artículos:

«No podrá el Consejo de Regencia interpretar las leyes cuando la duda que ocurra sea de ley ó de derecho.

Quando la duda sea sobre hecho ó queja de particular ó cuerpo, sin dirigirse ésta á derogacion de ley ó á establecimiento de alguna de nuevo, deberá conocer y resolver el Consejo de Regencia tratándose de asunto que á él pertenezca.

Lo dicho en el artículo antecedente debe entenderse sin perjuicio de la alta proteccion con que las Córtes deban atender en caso conveniente á la seguridad del Estado, ó al amparo de alguno por injusticia ó desorden, que sea digno de particular reclamacion.»

Continuó diciendo que en ninguna parte se ponía una generalidad de expresion en que se manifestase comprendido todo lo que pertenece al Poder ejecutivo, pareciéndole que esto convenia ponerlo, é incluirlo en la siguiente proposicion, que leyó:

«Todo lo gubernativo, á excepcion de lo que pertenece al Poder judicial en fuerza de leyes que no estén derogadas, y de lo que pertenece al Poder legislativo en fuerza del decreto del dia 24 de Setiembre de este año de los que en su consecuencia se han ido publicando y en adelante se publicaren, será de la inspeccion, conocimiento y determinacion del Consejo de Regencia.»

Dijo «que si los tribunales superiores no tuviesen por ley el derecho de avocacion, no podrian avocar causa ninguna, pareciéndole que por lo mismo debia concederse al Consejo de Regencia el derecho de avocacion para los asuntos de su dotacion.»

Este Sr. Diputado no manifestó empeño en que se admitiesen á discusion sus proposiciones; y dijo que solo indicaba su pensamiento por si convenia añadirlo al fin del capítulo II.

Con esto, y con no pedir nadie que se tratase de dichas proposiciones, se pasó al capítulo III, cuyo primer artículo dice así:

«El Consejo de Regencia cuidará de que se observen las leyes en la administracion de justicia.»

El Sr. **GANEJA**: Opino que podría suprimirse este artículo, porque en el párrafo primero del capítulo anterior se dice lo mismo.»

A lo cual contestó

El Sr. **TRAVER**: Aquel capítulo habla de las leyes nuevas que se establezcan, y éste trata de las ya establecidas.

El Sr. **LUJÁN**: Además de esto, la inspeccion que tiene el Poder ejecutivo, sobre el judicial lo comprende todo; á más de que nada nos cuesta el explicarlo claro.

El Sr. **GALLEGO**: El Poder ejecutivo con respecto á las leyes tiene dos atribuciones: debe publicarlas, y debe mandar observarlas.

El Sr. **OSTOLAZA**: Se me ofrece una duda. En el caso que el Consejo de Regencia vea que no se cumplen las leyes, ¿cumplirá con decir: «Se advierte tal ó cual falta en el cumplimiento de las leyes?»

El Sr. **QUINTANA**: Creo que el señor preopinante quedará satisfecho con leer el párrafo segundo, del artículo 1.º del mismo capítulo II. Se dice allí:

«A este fin usará de todos los medios que estime oportunos, empleando para ello, si fuese necesario, la fuerza armada que el Poder legislativo pone á su disposicion para apoyar su autoridad.»

Seguidamente se procedió á la votacion, y quedó aprobado dicho párrafo primero.

Léyose el párrafo segundo, que dice así:

«El Consejo de Regencia no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes ni ejecutorias, ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido por las leyes.»

El Sr. **ANÉR**: No es desconocido en nuestras leyes y ordenanzas militares el recurso que se hace al Soberano por injusticia notoria, ó porque en algun tribunal no se le oiga á alguno. Antiguamente se hacia este recurso al Soberano, y entonces determinaba el modo con que se debía conocer en él. Me parece que convendria determinar aquí cuál es el primer Magistrado de la Nacion, á cuyo nombre se publicasen las leyes y los decretos. Hasta aquí ha sido el Rey el que determinaba, porque reunia todos los poderes: por consiguiente, seria de desear que V. M. resolviese en estos casos á quién se debe recurrir, si al Poder ejecutivo que representa la primera magistratura de la Nacion, ó á V. M., como se ha reservado sobre los demás poderes la suprema inspeccion. Si V. M. determina que haya de ser el Poder ejecutivo, es preciso que en este artículo donde dice «no podrá conocer,» se añada «por sí.» Y en este caso deberia el Consejo de Regencia nombrar una comision que entendiase en el asunto.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, en un reglamento provisional no puede prevenirse todo. La comision no olvidó el recurso de injusticia notoria. El Sr. Anér dice muy bien. Pero se ha creido que convendria dejar este punto, como algunos otros, para cuando se forme la Constitucion general. V. M. reúne toda la autoridad en general. Este Reglamento, dirigido solo al Poder ejecutivo, le considera, no como que representa al Rey que se haya cautivo, sino como que ejerce sus veces; y si es primer Magistrado, no lo tiene como Poder ejecutivo, sino como parte alcuota de la soberanía. Pero esta es una discusion larga.

El Sr. **LUJÁN**: Señor, explicar el recurso de injusticia notoria seria obra larga, que creo no viene al caso. Sobre si se ha de aprobar ó no este párrafo del art. 1.º, en que se dice que el «Consejo de Regencia no podrá conocer, etc.,» digo yo, está tan bien puesto, que no se puede alterar ni una sílaba, ni una letra, sin desquiciarlo enteramente. El recurso de injusticia notoria no es un recurso extraordinario; se llama así, porque no se sigue como los demas juicios; pero es un juicio que se sigue

con arreglo á las mismas leyes, y con arreglo á ellas puede entablarse por cualquiera ciudadano cuando se cree agraviado. Así que, este recurso no tiene más de extraordinario que el nombre; y aunque el recurso de injusticia en grado de segunda suplicacion, no es el de que se trata en este párrafo, pues aquel pide calidad, cantidad y otras muchas circunstancias que seria largo manifestar, creo que convendrá que en tales casos oyese V. M. por sí mismo. En otros recursos que no están señalados por las leyes, me parece que no debe recurrirse al Consejo de Regencia, sino á V. M., y entonces señalará el tribunal que deba conocer, ó nombrará una comision para que entienda en ello. Lo mejor será que entiendan los tribunales á quien corresponda aquel género de causa que sea motivo de la queja. Así, el párrafo debe seguir en los términos en que está.

El Sr. **HUERTA** peroró brevemente sobre la calidad de los recursos. «Aquellos, dijo, sobre que han recaido las tres ejecutorias, deben quedar enteramente concluidos, sin embargo de que haya alguna vez algun perjuicio de parte, porque de otro modo seria dejar una puerta abierta á la arbitrariedad del Poder ejecutivo, y es menos el mal que se sigue á uno ú otro particular que no el que pudiese redundar en perjuicio general de la Nacion. Aquí palpamos otra vez la necesidad de establecer ideas generales. Cuando sepamos lo que pertenece á la Soberanía por la alta proteccion, entonces sabremos lo que pertenece al Poder ejecutivo en este y otros particulares.»

Siguiéronse algunos debates sobre los recursos de injusticia notoria, y casos en que pueden tener lugar.

Al fin se aprobó por el Congreso el párrafo segundo de dicho artículo.

Entonces el Sr. Anér pidió que se pusiese una adiccion sobre los recursos que se hacian al Soberano en el grado de segunda suplicacion, y que lo que el Rey decia pudiesen recurrir á Nos, se entienda, y declare deber hacerse á las Córtes.

Y como esto estaba ya mandado en los dias anteriores por el Congreso, brevemente quedó resuelto que se añadiese al párrafo anterior, pero que diga así:

«La notificacion personal que antes se hacia á S. M. en el grado de segunda suplicacion, se hará á las Córtes como está mandado.»

Se dió fin á la sesion.